Pgte. #13

RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:46

378
Sept. 28, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL
SAN JUAN, P. R.

REGLAMENTO

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE FUMIGACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

POR CUANTO, el Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico ha establecido dos Plantas de Fumigación, una en San Juan y la otra en Ponce, y se propone establecer otras, de acuerdo con las necesidades del servicio, al objeto de que el Gobierno Federal pueda aminorar los requisitos de sanidad vegetal que afectan ciertos productos agrícolas cosechados en la Isla y que se embarcan a los Estados Unidos; así como para proteger la agricultura contra la posible introducción de nuevas plagas de insectos perjudiciales;

POR CUANTO, el comercio acostumbra, dentro de sus almacenes, verificar fumigaciones con gases nocivos a la salud para extirpar los gorgojos y polillas que atacan los productos almacenados, tales como arroz, habichuelas, garbanzos, harinas, alimentos para ganado, y otros, y tales fumigaciones se llevan a cabo corrientemente, mediante el uso de bisulfuro de carbono, fumigante explosivo y además nocivo a la salud, exponiendo la vida de las personas vecinas;

POR TANTO, de acuerdo con la Sección Primera de la Ley Núm. 281, aprobada en 12 de mayo de 1949, el Servicio de Sanidad Vegetal del Departamento de Agricultura y Comercio funcionará establecimientos públicos de fumigación. El servicio de dichos establecimientos y toda fumigación que se efectúe en Puerto Rico, quedan reglamentados de la manera siguiente:

REGLA 1 - Definiciones:

Planta o Planta de Fumigación - Los Establecimientos de Fumigación que posea el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según el caso.

Fumigación al Vacío - Fumigación en una cámara donde se produce un vacío de por lo menos 26 pulgadas de mercurio.

Fumigación Atmosférica - Fumigación en una cámara hermética a presión atmosférica.

Encargado del Establecimiento - El Ingeniero o la persona asignada por el Director del Servicio de Sanidad Vegetal, en ausencia del Ingeniem

Fumigante - Substancia química a usarse para fumigar en las cámaras del establecimiento. Se incluyen en estos gases: ácido hidrociánico, metilo de bromuro, "Acrylonotrile," "Cyanogas," y "Larvacide," "Cyaneggs."

Bala Comprimida - Bala de algodón cuya densidad no será menor de 22 1/2 libras por pié cúbico.

Cámara Grande - Cámara de fumigación de 1,600 pies cúbicos.

Cámara pequeña - Cámara de fumigación de 333 y de 350 piés cúbicos.

REGLA 2 - Toda fumigación de carácter comercial que se lleve a cabo en los establecimientos de fumigación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá pagarse de acuerdo con la siguiente tarifa mínima:

FUMIGACION AL VACIO

Producto a Fumigarse	Unidad	Mínimo Cámara Grande	Mínimo Cámara Pequeña
a. Algodón desmotado, en balas comprimidas ; por cada 100 libras.....	$.25	$19.00	
b. Guata, conteniendo partículas de semilla de algodón, en balas comprimidas por cada 100 libras.....	.25	19.00	
c. Guata, conteniendo partículas de semilla de algodón, en balas no-comprimidas; por cada 100 libras.....	.25	10.00	

FUMIGACION AL VACIO- Cont.

Producto a Fumigarse	Unidad	Mínimo Cámara Grande	Mínimo Cámara Peq.
d. Algodón de calafatear, en balas comprimidas; por cada 100 libras.....	$.25	$19.00	
e. Cigarros en cajas; por millar.....	.03		
f. Arroz pilado; en sacos de 100lbs.	.05	11.00	$ 1.00
g. Maíz en grano, en sacos de 100 lbs	.05	11.00	1.00
h. Harina de trigo; sacos " " "	.06	14.00	1.00
i. Granos (habichuelas, habas, gandules, etc.) en sacos de 100 lbs.	.05	11.00	1.00
j. Alimento para ganado; sacos de 100 libras.....	.03	7.00	1.00
k. Sacos de yute, o de hilo; por cada 100 libras.....	.25	19.00	
l. Mazos de "Rattan"; conteniendo no más de 20 varillas.....	.10	15.00	
m. Bulbos, semillas, esquejes; en mazos de 100 libras	.05	9.00	1.00
n. Mangos; cajas standard	.05	11.00	1.00
o. Batata; huacales standard.....	.05	11.00	1.00
FUMIGACION ATMOSFERICA			
Plantas vivas; por cada una.....01		4.00	1.00

NOTA:

Ya que el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está sumamente interesado en estimular un aumento en la producción de cosechas para ser exportadas a los Estados Unidos de América, tales como mango, batata, algodón desmotado, o cualquier otra cosecha cuya entrada al Continente pueda ser reglamentada por Cuarentenas Federales, la fumigación de las mismas se hará libre de costo.

FUMIGACION DE ALMACENES

En aquellos casos que se lleve a cabo fumigaciones en almacenes de hormigón o parte de éstos, los mismos deberán ser previamente preparados por sus dueños para dichas fumigaciones. Esta preparación consiste en tapar todas las puertas, ventanas, rendijas y grietas, todo lo cual deberá ser aprobado por el personal de la Planta de Fumigación. Las siguientes tarifas regirán para tales fumigaciones:

	CABIDA DEL ALMACEN	TARIFA A PAGAR
1.	Hasta 4,000 piés cúbicos.....	$25.00
2.	Desde 4,001 hasta 10,000 piés cúbicos.....	50.00
3.	" 10,001 " 50,000 " "	100.00
4.	" 50,001 " 100,000 " "	150.00
5.	" 100,001 " 150,000 " "	200.00
6.	" 150,001 " 200,000 " "	250.00
7.	" 200,001 " 250,000 " "	300.00
8.	" 250,001 " 300,000 " "	350.00
9.	" 300,001 " 400,000 " "	400.00
10.	Mayor de 400,000piés cúbicos, por cada 1,000 piés cúbicos ;	1.00

FUMIGACIONES USANDO ENCERADOS (Tarpaulins)

Tarifa mínima, por unidad 5.00

LIMPIEZAS

a.	Granos y semillas; sacos de 100 libras	.05 por unidad
b.	Harina de Trigo, de arroz, maíz; sacos de 200 libras.....	.07 por unidad

USO DEL LEVANTA-CARGA (Lift Truck)

a.	Carga o descarga de mercancía; por cada 100 libras	.05
b.	Alquiler del truck, excluyendo los domingos y los días feriados.....	$20.00 por día

REGLA 3 - Por razón de que el espacio para el movimiento de mercancía es muy limitado, el encargado en fumigar cualquier mercancía deberá entrevistarse con el Encargado del Establecimiento para convenir la forma en que habrá de entregar y recoger la mercancía. El Establecimiento no será responsable de perjuicios a la mercancía o al dueño de la misma que se deriven de cambios al convenio de entrega y recogido de la mercancía.

REGLA 4-A -Cualquier mercancía que no se recoja al tiempo convenido, transcurrido el término de 24 horas, será enviada y depositada por cuenta de su dueño en cualquier institución responsable que se dedique a almacenaje.

REGLA 4-B -Toda mercancía, incluyendo aquella exenta de pago por su fumigación, que no llegase para tratamiento a la hora y fecha convenida, será fumigada más tarde, y a la hora que el Director de la Planta decida. Entendiéndose, que a menos que el dueño de dicha mercancía tenga una razón justificada para tal demora, a juicio del Director de la Planta, dicho dueño deberá pagar por el tiempo que se había reservado para la fumigación, igual que si lo hubiese usado.

REGLA 5 - Será por cuenta del dueño de toda mercancía que se lleve al Establecimiento, la carga y descarga de la misma.

REGLA 6 - Toda mercancía o efecto que se lleve al Establecimiento, deberá estar debidamente rotulado.

REGLA 7 - Toda labor extra que sea imprescindible verificar en la mercancía con fin de salvamento, será por cuenta del dueño de la misma.

REGLA 8 - El Establecimiento no asume responsabilidad alguna por daños ocasionados a la mercancía por el proceso de fumigación, por fuego, huracán, terremoto, inundaciones, o cualquier otra calamidad que no sea causa directa por negligencia expresa por parte del personal del mismo.

REGLAS- Cont.

REGLA 9 - El Establecimiento no será responsable de cualquier demora en la fumigación de mercancía ocasionada por fuerza mayor, o ajena a la voluntad del personal.

REGLA 10- La Planta no se hará responsable por daños causados en la vida o hacienda por el equipo alquilado que opere fuera de los límites de la Planta.

REGLA 11- El fumigante a usarse en cada clase de mercancía lo determinará el encargado de la Planta.

REGLA 12- Las instituciones agrícolas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los negociados y ramas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos quedan exentos de la obligación de pagar derechos por el uso de los Establecimientos de Fumigación de Puerto Rico.

REGLA 13- El pago de toda fumigación deberá hacerse inmediatamente al entregarse el producto fumigado, o sea, antes de ser movido de la Planta y de ser entregado a su dueño.

REGLA 14- Por la presente queda prohibido el uso de fumigantes en todo lugar que no esté debidamente preparado y equipado para fumigaciones. Toda persona o entidad que por la naturaleza de su negocio se vea obligado a fumigar productos, obtendrá del Secretario de Agricultura y Comercio la licencia correspondiente. El Secretario de Agricultura y Comercio, extenderá dicha licencia después de verificar la necesidad para la fumigación, y después de que el Jefe del Servicio Insular de Bomberos haya certificado que se han tomado las precauciones necesarias para proteger la vida y hacienda de los vecinos.

REGLA 15- Toda infracción a cualquier sección o disposición de la Ley o de este Reglamento constituirá un delito menos grave, y será castigado con una multa no menor de $25.00 (veinticinco dólares) ni

REGLAS- Cont.

mayor de $500.00 (quinientos dólares).

REGLA 16- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico.

Promulgado así, de acuerdo con la Ley Núm. 281, aprobada en mayo 12 de 1949, que reglamenta el funcionamiento de las Plantas de Fumigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prescrito por el Secretario de Agricultura y Comercio en 3 de diciembre de 1952, lo cual queda, a partir de esta fecha, con fuerza y vigor de ley.

(Fdo)GASPAR DAVILA MONSANTO
Secretario Interino de
Agricultura y Comercio